



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)

Puerto Tejada (Cauca), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

*Auto Interlocutorio No. 018*

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, a efectos de resolver el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante en contra de los numerales tercero, cuarto y octavo de la providencia emitida el pasado 27 de enero de 2021, la cual dispuso:

*PRIMERO: DESESTIMAR la objeción a la rendición de cuentas de la secuestre designada en el presente asunto, doctora DIANA ISABELTH RUIZ, presentada por el apoderado judicial del demandado, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-*

*SEGUNDO: APROBAR las cuentas presentadas por la auxiliar de la justicia -secuestre-, designada al interior del presente asunto.-*

*TERCERO: ORDENAR a la secuestre designada en el presente asunto, proceda a la entrega formal del bien inmueble cuya administración le fue encomendada al demandado señor ALVARO IBARRA VELASCO.-*

*CUARTO: FIJAR como honorarios definitivos de la secuestre doctora DIANA ISABELTH RUÍZ OBREGÓN, la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$4'100.000), atendiendo a lo prescrito en el artículo 363 del C. General del Proceso, en concordancia con los criterios consagrados en el acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, según lo expuesto en esta providencia.-*

*Los honorarios de la secuestre así establecidos, deberán ser pagados por la parte demandante señora LEONOR AMBUILA DE VALENCIA, quien fue la solicitante de la medida cautelar, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 363 del C. General del Proceso.-*

*QUINTO: INFORMAR a las partes que por cuenta de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el trámite del presente proceso sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 130-3860, se encuentran constituidos sendos títulos de depósito judicial por valor total de \$58'064.821.-*

*SEXTO: REITERAR al apoderado judicial del demandado y a las partes en general que, en caso de requerir la revisión física del expediente, deberán ponerlo de presente a través del correo electrónico del Juzgado, a efectos de proceder a fijar una cita presencial para tal efecto, atendiendo la actual situación de emergencia sanitaria.-*

*SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría, se remita nuevamente al correo electrónico del apoderado judicial del demandado el audio solicitado.-*

*OCTAVO: ENTREGAR al demandado señor ALVARO IBARRA VELASCO, los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a órdenes de este Despacho por cuenta de los*

Proceso : 2013-00012-00  
Accionante : Leonor Ambuila de Valencia  
Accionado : Álvaro Ibarra Velasco

*cánones de arrendamiento que ha producido el bien inmueble durante el trámite del proceso, bajo la modalidad de abono en cuenta, en la forma en que fue solicitada en relación con el producto que posee en el banco Mundo Mujer.-*

*POR SECRETARÍA realícense los trámites pertinentes a efectos de efectivizar el pago, una vez ejecutoriada la presente providencia”.- (El aparte en negrilla corresponde al objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación).-*

### **Fundamentos del Recurso**

El apoderado judicial de la ejecutante precisó que el recurso iba enfocado únicamente en contra de los numerales TERCERO, CUARTO Y OCTAVO de la providencia de 27 de enero de 2021, para que en su lugar se disponga, entregar a la demandante los locales 1 y 2 ubicados en el primer piso del bien inmueble que están bajo la administración de su representada y los locales 3 a 6 le sean entregados al demandado, y, como consecuencia de ello, se proceda a repartir los cánones de arrendamiento que fueron objeto de la medida, en la misma proporción.-

Así mismo y en relación con los honorarios de la secuestre, solicitó que del dinero correspondiente a su representada, se descuente la suma correspondiente y se realice el pago a la auxiliar de la justicia.-

Fundamentó el recurso reiterando nuevamente los mismos hechos de la demanda, en relación con la forma en que fue adquirido el bien inmueble y concluyó que desde ese momento, la señora LEONOR AMBUILA ha administrado los locales 1 y 2, mientras que el señor ALVARO IBARRA ha hecho lo propio respecto de los locales 3 a 6 y agregó que en la diligencia de secuestro, que reposa en el Despacho se especificó claramente cuáles eran los locales del dominio de cada una de las partes, situación que no fue tenida en cuenta por el Juzgado, razón por la cual decidió entregar, la totalidad de los dineros puestos a disposición del Despacho al demandado, desconociendo el derecho de la condueña.-

Ahora, en el caso de no aceptar tal distribución, necesariamente debía serle entregado a su representada el dinero correspondiente al 50% de la propiedad, dado que la misma se encuentra aún en la indivisión.-

No obstante, lo buscado es que se otorgue a cada cual lo que le corresponde, pues de lo contrario se cometería una vía de hecho en contra de la parte demandante, al permitir un enriquecimiento indebido del demandado, entregándole la devolución total de los dineros y por ello consideró que se debe pedir la aclaración de las cuentas por parte de la secuestre.-

### **Consideraciones**

En providencia de 27 de enero de 2021 objeto del recurso que hoy ocupa la atención del Despacho, se resolvieron varias solicitudes de ambas partes. La primera de ellas, desestimando la objeción a las cuentas de la secuestre que fue presentada por el apoderado del demandado.-

En ese orden, es imperioso precisar que la oportunidad para solicitar aclaración de las cuentas por parte de la secuestre, se encuentra precluída, en razón

Proceso : 2013-00012-00  
Accionante : Leonor Ambuila de Valencia  
Accionado : Álvaro Ibarra Velasco

a lo cual, la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante se torna extemporánea.-

En relación con la entrega de los dineros que se encuentran a órdenes de este Juzgado, se indicó en la providencia anterior que corresponden a la suma de \$58'064.821 y que se haría en su debida oportunidad al demandado.-

En el recurso interpuesto, el apoderado de la ejecutante expuso su desacuerdo con la anterior decisión y en su lugar consideró que deben repartirse entre las partes, sino en el 50% para cada uno, si en lo proporcional a la administración de los locales conforme se venía haciendo, es decir, lo recaudado por los locales 1 y 2 para la señora LEONOR AMBUILA y lo correspondiente a los locales 3 a 6 para el señor ALVARO IBARRA VELASCO, siendo la base de su pedimento el contenido de la audiencia de secuestro del bien inmueble.-

Sin embargo, verificado el documento enunciado, el cual milita a folios 1 y siguientes del cuaderno No. 2, se evidencia que nada se consignó respecto a la persona o personas que venían ejerciendo la administración de los locales, en concreto, los locales 1 y 2 que ahora reclama el apoderado de la ejecutante.-

Así las cosas, la decisión atacada se mantendrá incólume, pues las piezas procesales analizadas en el auto atacado, dan cuenta que previo a la iniciación del proceso que hoy ocupa la atención del Despacho, la administración del bien inmueble objeto de la medida cautelar, se encontraba a cargo del demandado.-

Y es que para afianzar lo dicho, se encuentra a folio 18 del cuaderno de pruebas que fue el demandado quien elevó solicitud de información sobre requisitos para el permiso de división horizontal del predio; aunado a que los recibos de servicios públicos se encuentran a su nombre (Folios 60, 68, 69, 135, 136, 137, 148 a 150 C. 2), como también aquél correspondiente al del impuesto predial de la edificación (Folio 189 C. No. 2) y fue quien suscribió el contrato de arrendamiento con el Banco Popular (Folio 116 a 118 C. 2).-

Así mismo, este hecho es aceptado por la propia parte recurrente y en ese sentido, puede observarse el contenido del memorial acopiado a folio 77 del cuaderno No. 2, en el cual la entonces apoderada de la peticionaria manifestó:

*"solicito que todos los cánones recaudados incluido el local del señor IBARRA vayan a las arcas del Juzgado ya que en el acta claramente se dejó por sentado que son 6 locales los secuestrados y el señor IBARRA es el único que se ha venido lucrando de un bien que se compró en compañía (...)"*

Es más, en diligencia de interrogatorio de parte absuelto ante este Despacho, el señor JESÚS AICARDO AMBUILA COSME -hermano de la ejecutante-, aceptó que quien ha usufructuado los locales ha sido el demandado e incluso agregó que para la fecha de la diligencia (17 de Julio de 2014), el señor IBARRA VELASCO llevaba cuatro años haciéndolo (Folio 3 C. No. 5).-

Bajo este hilo conductor, se insiste en que para esta Judicatura, es claro que quien ejercía la administración del bien inmueble era el señor ALVARO IBARRA VELASCO, siendo del caso precisar que el presente proceso no tiene la virtualidad

Proceso : 2013-00012-00  
Accionante : Leonor Ambuila de Valencia  
Accionado : Álvaro Ibarra Velasco

de definir la calidad en la cual administraba ese bien, como tampoco de controvertirla, pues el objeto fue aquél relacionado con ejecutar una obligación de suscribir un documento que terminó con sentencia desfavorable a las pretensiones de la ejecutante, la cual actualmente se encuentra en firme. Las mismas consideraciones impiden a este Juzgado entregar los dineros en la proporción solicitada -50% para cada una de las partes-, ya que el proceso ejecutivo que es el que nos ocupa, no se encuentra establecido para cuestionar la validez o no de la calidad de administrador con la que ha actuado el demandado respecto del bien inmueble objeto de la medida, en el curso del conflicto entre las partes.- En este orden de ideas, los numerales tercero y octavo del auto de 27 de enero de 2021, no serán reformados.-

De otro lado, el apoderado de la ejecutante también atacó el contenido del numeral 4º de la providencia emitida por este Despacho el pasado 27 de enero de 2021, por medio del cual se fijaron los honorarios definitivos a la secuestre doctora DIANA ISABELTH RUIZ OBREGÓN, sin embargo, ningún argumento se expuso al respecto, y esta judicatura no encuentra yerro alguno en tal decisión, de ahí que tampoco proceda el recurso interpuesto en relación con el aparte citado.-

En este orden de ideas, este Despacho no revocará la providencia impugnada.-

En cuanto al recurso de apelación que fue interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, es del caso aclarar que el remedio vertical no es procedente, ya que no se encuentra enlistado en los casos contemplados en el artículo 321 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 010 de 27 de enero de 2021, en su numeral tercero, cuarto y octavo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario de la reposición en contra de la mencionada providencia, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C. G. del P., según se explicó en este auto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Proceso : 2013-00012-00  
Accionante : Leonor Ambuila de Valencia  
Accionado : Álvaro Ibarra Velasco

LA JUEZA,

*Mónica Rodríguez B.*  
**MONICA RODRIGUEZ BRAVO.**